

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; Y 68, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, EMITIDO POR EL PROPIO ÓRGANO ELECTORAL; Y**

**C O N S I D E R A N D O :**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los casos respectivamente establecidos por la propia Constitución, los que en ningún caso podrán contravenir el pacto federal.

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 5 de diciembre del año 1996 en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, ha cumplido con su cometido en el proceso electoral de 1997 en el que se eligieron Gobernador del Estado, Legislatura del Estado y los 18 Ayuntamientos de los Municipios que integran la división política y administrativa del territorio de la Entidad.

Que entre las facultades otorgadas a la autoridad electoral por el legislador con un gran acierto, tenemos la contenida en el artículo 33 fracción quinta de la Constitucional Política del Estado, la que por segunda ocasión en la vida del Instituto Electoral es utilizada, constituyéndose en una importante herramienta en la vida del órgano electoral pues adicionalmente a vivir a diario aplicando la Ley Electoral, percibe las lagunas, contradicciones y deficiencias que padece, para proponer su solución; otorgándole al citado organismo electoral la oportunidad de conducir la reforma en todos sus momentos, con lo que le permite ser el eje alrededor del cual gire la sociedad en el proceso de reforma y por ello mantenerse en vinculación estrecha con la sociedad a la que finalmente sirve.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento al mandato constitucional, en el año de 1999 realiza consulta popular, a los partidos políticos y a los organismos interesados en presentar propuestas que permitan actualizar la Ley Electoral del Estado, la que sería aplicada en el proceso electoral del año 2000 en las elecciones de la Legislatura del Estado y de Ayuntamiento en los 18 Municipios, consulta que una vez que fue puesta a consideración de la Comisión se valoraron las propuestas y en su oportunidad fue remitida a la H. Legislatura del Estado en fecha 25 de junio del mismo año, la que en ejercicio de su soberanía aprueba parte de las propuestas que mediante iniciativa le fueron remitidas por el Instituto Electoral de Querétaro, las que se publicaron en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el 10 de diciembre de 1999.

Que con independencia de los esfuerzos que las instancias públicas realizan en mejorar la legislación electoral, es de explorado derecho que las circunstancias cambian y surgen temas nuevos que es necesario integrar a nuestra Ley, a fin de cumplir con el cometido para el que ha sido creada, de manera especial ante un nuevo ejercicio de democracia que vivirá nuestro Estado en el año 2003, con la renovación de la totalidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos; renovación

que exige la actualización de la normatividad aplicable, a fin de que contemple todos los supuestos que permitan una contienda en la que prevalezcan los principios rectores en la aplicación de la norma en materia electoral, que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Que en la búsqueda del Perfeccionamiento de la Legislación Local en Materia Electoral, el Consejo General en cumplimiento de su propio acuerdo, expide convocatoria pública en fecha 27 de noviembre de 2001, para que los partidos políticos, los integrantes de los Órganos del Estado, las agrupaciones políticas, las instituciones educativas, las organizaciones no gubernamentales, los investigadores, los docentes, los estudiantes y académicos interesados, y en general a los ciudadanos queretanos, para que participen en la presentación de propuestas en los plazos que comprende desde la publicación de la convocatoria y hasta el día 30 de enero del año 2002.

Que los objetivos trazados para esta tarea fueron los siguientes: primero, mejorar técnicamente la función del organismo electoral, particularmente en lo relativo a la organización transparente y confiable de los procesos electorales; segundo, consolidar a la institución mediante mecanismos que le permitan profundizar su autonomía e independencia; y tercero, ampliar los cauces de participación de los ciudadanos en los asuntos de Estado.

Que para analizar todas y cada una de las propuestas de reforma realizadas por los ciudadanos interesados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó la formación de una Comisión, integrada por los Consejeros Electorales, el Director General y Representantes de los partidos políticos acreditados, turnándose invitación a los representantes de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que en la convocatoria se pretendió el que un importante número de ciudadanos interesados presentaran propuestas para el Perfeccionamiento de la Ley Electoral, alcanzando una suma de 215 propuestas, las que estudiadas y sistematizadas generaron propuestas de modificación a distintos artículos de esta norma.

Que en las propuestas de reforma recibidas de los ciudadanos y organismos, así como de las propuestas realizadas por los integrantes de la propia Comisión, es de destacarse que se desprende una clara intención de aportar mejoras a la norma electoral, de clarificar su sentido, de transparentar la actuación de los distintos órganos que componen a la autoridad electoral, así como perfeccionar algunos de los actos y procedimientos que integran el proceso electoral que está por venir.

Que la Comisión de Análisis para el Perfeccionamiento de la Legislación Local en Materia Electoral, contempló necesariamente la presentación de la iniciativa dentro del periodo ordinario de sesiones y con la oportunidad suficiente para que pueda ser comentada, aprobada y publicada sin contravenir el mandato constitucional previsto en el artículo 105 fracción II inciso f) tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la sistematización de las propuestas de reforma que plantearon los interesados, la Comisión en la aplicación de un proceso metodológico, diseñó el desarrollo de los temas en tres Mesas de Trabajo, conociendo la Mesa I lo relativo al Proceso Electoral, Procedimientos Electorales y Delitos Electorales; la

Mesa II en la que se comprenden las Instituciones Políticas y Derechos Políticos de los Ciudadanos y la Mesa III que atendería lo relativo a los Órganos Electorales; y, considerando que dentro de las propuestas se formularon planteamientos complementarios que quedaron fuera de las mesas, se reservó un capítulo para su estudio, atención y resolución por vía separada. Es de advertirse que el estudio de cada tema estuvo precedido de un foro público con la participación de autores de propuestas, analistas y especialistas en la materia.

Que en relación al tema de Aspectos Relativos a la Capacitación, conviene resaltar la propuesta que contempla la figura de “Capacitadores-Asistentes Electorales”, ello con el fin de que dichos funcionarios realicen su actividad con mayor tiempo, mejor capacitados y con el pleno conocimiento de la tarea a desarrollar para que se haga con mayor eficiencia, con menor trámite administrativo y con menores costos, dado que se reúnen dos figuras que tradicionalmente operaban en forma separada, lo cual supone un mayor grado de coordinación entre las funciones operativas de Capacitación y Organización Electoral.

Que en lo relativo al subtema de Mesas Directivas de Casilla, se propone un texto que permite clarificar la integración y los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos que funjan como funcionarios, lo que dará mayor precisión en el desempeño de dicho cargo y mayor transparencia en el funcionamiento de dichos órganos; es necesario resaltar también que la propuesta de composición de las Mesas Directivas de Casilla elimina ambigüedades y la confusión en la ejecución de la norma vigente, precisando igualmente desde el propio artículo el porcentaje de ciudadanos que podrán ser sorteados para capacitarlos e integrar las Mesas Directivas de Casilla, evitando con ello dejarlo a la decisión del Consejo General; se precisan también por disposición de la propia Ley otros plazos que tienen que ver con la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los que al quedar fuera de la facultad del Consejo permiten su ejecución en tiempos suficientes pero transparentando el actuar de la Instancia electoral. Por otro lado resaltan igualmente las propuestas que precisan desde la propia Ley, algunos de los requisitos que se deben aplicar en la ubicación de las casillas electorales, señalando la cantidad de ciudadanos que corresponderá a cada casilla y su sección; adicionalmente se prevé la posibilidad de que por razones geográficas, se puedan establecer casillas extraordinarias y, en su caso, las especiales y los requisitos que deben reunir los lugares en donde se instalarán las mismas. Se prevé también una adición a los artículos que durante el proceso electoral contemplan la participación de los partidos políticos, pero sin tomar en consideración la posibilidad legal y real de contemplar a las coaliciones, figura reconocida por la Ley Electoral, pero omitida en algunos textos.

Que en el subtema de Consejos Distritales y Municipales, se presentaron planteamientos que permiten la integración como miembros de los Consejos Distritales y Municipales, a ciudadanos propuestos mediante convocatoria abierta, además de plantear algunas precisiones respecto de las funciones que a ellos corresponde desempeñar, como son: la realización de los cómputos parciales de algunas elecciones y la remisión de las actas relativas al cómputo parcial de Gobernador, a fin de que el Consejo General esté en la posibilidad material de ejecutar el cómputo estatal y la calificación del mismo. Se propone igualmente una más adecuada denominación a los expedientes que se forman en el curso de la jornada electoral a efecto de evitar confusiones entre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. Se propone también una nueva norma para la instalación de Consejos Electorales en los Municipios de San Juan del Río y Querétaro, en los que por ser más de uno, se confundían tareas y competencias,

lográndose con la propuesta mayor precisión en su función, optimización de tiempos de integración, distribución y entrega de toda la documentación electoral, así como que la información el día de la jornada electoral fluya con la rapidez necesaria.

Que en el subtema Documentación y Material Electoral, se contempla una serie de precisiones que permiten mejorar la redacción del articulado, así como adiciones que son de vanguardia en la Legislación Electoral Mexicana como es el caso de las fotografías en las boletas de los candidatos a Gobernador y Diputados, ello permitirá que el elector identifique el día de la elección tanto al partido como al candidato; se introduce la disposición legal de imprimir en el reverso de la boleta electoral que corresponda las listas de candidatos bajo el principio de representación proporcional; es parte también de las propuestas que han sido integradas, la sustitución del folio decreciente al reverso de la boleta electoral, por un folio creciente y visible sólo por medios tecnológicos en la boleta, a efecto de garantizar el carácter secreto del sufragio; se integra también como disposición legal la obligación de que las boletas electorales tengan por lo menos cuatro candados de seguridad, responsabilidad que antes era reservada a un acuerdo del Consejo General.

Que en el subtema Jornada Electoral, se establece mediante la regulación de la propia Ley Electoral, la obligación de que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, para su identificación porten el día de la elección, en lugar visible, un distintivo con el emblema de su partido con medidas precisas, a fin de que sean identificados plenamente por los funcionarios de casilla y por los electores el día de la jornada electoral; para conocimiento de los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, se establece por obligación legal la publicación en diferentes medios impresos de una lista de los Notarios Públicos de la Entidad a fin de que de ser necesario sean requeridos el día de la jornada electoral para la instalación de la casilla, cuyos servicios serán gratuitos, lo que facilitará el actuar de la fe pública y las posibles impugnaciones que se realicen; se elimina de la Ley Electoral la obligación de impregnar el pulgar de la mano derecha del elector cuando ya ha votado, y se sustituye desde la propia Ley para que con la nueva disposición se impregne el pulgar de la mano izquierda, con lo cual se evita que en virtud de la concurrencia de elecciones federal y local, dichos organismos suscribieran complicados acuerdos, lo que provocaba confusión en ambas instancias; igualmente fueron realizadas algunas precisiones y corrección de ambigüedades para aclarar el sentido de la Ley.

Que en el subtema Registro de Candidatos, se presentaron propuestas tendientes a definir conceptos como el de residencia, que en el pasado proceso electoral generó algunos conflictos por su falta de precisión; de igual modo se presentaron propuestas que permiten aclarar en qué casos concretamente pueden ser sustituidos los candidatos ya que la Ley anterior era imprecisa en dicho supuesto, generando serios conflictos en el anterior proceso; se señala que en el supuesto de cancelación o sustitución de candidatos y en la hipótesis de que ya estuviesen impresas las boletas, éstas no serán modificadas con la finalidad de evitar gastos adicionales y cumplir con los plazos establecidos por la propia Ley.

Que la Comisión para el Perfeccionamiento de la Legislación Local analizó reiteradas propuestas relativas a la reducción de los tiempos de duración de las campañas electorales, acordándose la propuesta de fijación de fechas precisas para distintos actos relacionados con el registro de candidatos y la realización de actos de campaña; dicha disminución reduce los gastos y los efectos de saturación que

el intenso activismo generan; que es también inquietud ciudadana muy generalizada, el que se utilicen en las campañas electorales materiales que generan grandes cantidades de basura, por lo que se establece como obligación de ley, la utilización de materiales reciclables; se propone igualmente que el plazo para la difusión de encuestas el día de la elección se amplíe, pues con la actual legislación que precisa una hora, considerándose pertinente la ampliación de dicho plazo a dos horas, a fin de no generar confusión en los casos en que aún permanecieran casillas abiertas o se estén computando los votos; de igual manera reviste importancia la propuesta en el sentido de que en las campañas electorales se enfatice sobre la conformación colegiada del Gobierno Municipal, ello con el fin de eliminar el resabio cultural presidencialista y dar paso abierto a la cultura democrática; guarda especial relevancia la propuesta que desplaza el criterio anterior por el que el Consejo General determinaba mediante acuerdo y escasos elementos objetivos, los topes a los gastos de campaña, dicha propuesta señala desde la propia Ley los criterios distintos bajo los cuales se establecerán los topes, tomando en cuenta elementos de uso ordinario como son: el salario mínimo, la población y la extensión territorial, juntos utilizados en una fórmula al alcance de todos y precisando, que los elementos que se utilizarán, serán los que rijan al 31 de enero del año de la elección, lo que genera un importante grado de certeza en el establecimiento de los montos ya referidos.

Que el Consejo General, previo análisis de la Comisión para el Perfeccionamiento Local en Materia Electoral, hace propio el sentir recurrente de la sociedad manifestado en las propuestas mediante las cuales se insiste en la necesaria vigilancia por parte del Instituto Electoral de Querétaro, en los procesos de selección interna de los candidatos, a fin de que se observen los estatutos de cada partido, pero de manera muy especial se atienda la regulación de las precampañas, que siendo reales, ninguna reglamentación se aplica a fin de precisar entre otros los tiempos, la duración y requisitos, así como aviso a la instancia electoral, el consentimiento del partido, la solicitud del aspirante a candidato, los topes de gastos de precampaña, origen de los mismos, la fiscalización, prohibiciones y todos aquellos actos o elementos que posibiliten el control y la equidad en dichos actos.

Que en materia de Nulidades y Medios de Impugnación, se propone ampliar la claridad a la reglamentación respectiva y se condiciona para la interposición válida de los recursos, en el supuesto de presentación previa del escrito de protesta, se exija que en la formulación de los agravios haya la necesaria vinculación entre unos y otros y, la imposibilidad legal de que puedan ser ampliados los agravios, rebasando los conceptos contenidos en los escritos de protesta, si los hubiere; se adiciona a la reglamentación la parte que exige de probar los hechos imposibles e irrelevantes, así como la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se sustituye una inquietud relativa a la “inhibitoria” para conocer de ciertos asuntos, por la “excusa”, que es mas apropiada, obligándoles a las autoridades para que se mencione en la resolución que se emita, la causa que la motiva y los preceptos que la fundamentan, lo que permite mejorar la técnica jurídica y el acto procesal en mención.

Que en el subtema Elección e Integración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, se realizan algunas precisiones a los ordenamientos en vigor y se cubre un vacío, que si bien había sido atendido, no estaba suficientemente sustentado, como lo es el relativo a la existencia de un regidor suplente por cada regidor propietario; de igual manera se introduce la posibilidad de que en los ayuntamientos el número de regidores que lo integran pueda ser “modificado”, es decir, incrementado o

reducido, en función de que los factores que los generan se mueven en esos sentidos, pues la actual legislación sólo contempla la posibilidad de que pudiera ser aumentado dicho número, y no se reconocía la posibilidad de poder disminuirlos, en el supuesto de que variaran los factores que permiten determinar la existencia del número actual; se propone, y así se plantea en las propuestas recibidas por la Comisión, la posibilidad de cubrir una omisión involuntaria del legislador que conserva la Ley anterior, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional, omisión que al no existir, obligaba a aplicar por analogía otros artículos para la correcta aplicación de la fórmula, lo que se corrige con la presente reforma.

Que múltiples fueron las propuestas recibidas respecto del subtema Acceso de Partidos Políticos al Financiamiento Público, y que exigen una estrecha fiscalización, cubriéndose una laguna que observa nuestra legislación local y que contempla la Constitución Federal de la República, específicamente el de conceder financiamiento público a aquellos partidos políticos con registro reciente, que la anterior legislación no contemplaba por una evidente omisión.

Que respecto al subtema Autofinanciamiento de los Partidos Políticos, se realizan algunas precisiones respecto de los medios por los cuales los partidos políticos pueden obtenerlo, considerando en dichas precisiones aquellos rubros que las nuevas tecnologías bancarias van aportando. Adicionalmente a lo anterior, se consideró oportuno definir los límites del autofinanciamiento, pues de los tres existentes solamente carecía de precisión este, con lo cual desaparece la laguna legal que generaba confusiones en el financiamiento.

Que en el rubro relativo al Control Contable y Fiscalización de los Partidos Políticos, se analizaron propuestas relativas a mejorar la técnica jurídica en la legislación anterior, así como de otras tendientes a aumentar los medios que permitan mayor fiscalización, como es la facultad expresa al órgano electoral para expedir el Reglamento de Fiscalización para el financiamiento de dichos partidos, mereciendo especial atención aquellos partidos de reciente registro o que lo pierdan en el proceso electoral y que por motivos de temporalidad se dificulta la referida fiscalización; se reduce el plazo que tenían los partidos políticos de conservar toda la documentación contable que acredita los gastos del partido de tres años a solamente dos años, considerando que la tecnología actual, mayor tiempo es innecesario; se recibieron propuestas y fueron consideradas, para formar parte de la norma electoral, específicamente aquella que obliga al Instituto Electoral de Querétaro el mes de enero de cada año para que apruebe el Catálogo de Cuentas y Formatos a los que se adecuará la contabilidad de los partidos.

Que en el subtema relativo al Acceso de los Partidos Políticos a los Medios Masivos de Comunicación, se hicieron algunas precisiones que permiten mejorar técnicamente la Ley, como es el caso por así venir operando, de que sea la Comisión de Radio-Difusión la encargada de revisar los guiones técnicos, para la producción de los programas en la radiodifusión pública, situación que era imprecisa en la anterior Ley Electoral; de la misma manera por afinidad de responsabilidades se modifica la parte relativa a fin de que sea ahora el Director Ejecutivo de Organización Electoral quien funja como Secretario Técnico de dicha Comisión y no el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

Que en el subtema relativo a Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos, se acordó proponer la precisión de plazos y criterios en que deben de resolver las autoridades estatales y municipales

responsables del préstamo de inmuebles en la asignación de los mismos, así como para que la respuesta se fije en cinco días, y en el supuesto de que hubiese otras peticiones se dé respuesta dando preferencia al primer partido político que en tiempo lo solicite, con lo que se cubre un vacío que generaba inequidad, la que era propiciada por la autoridad al dar preferencia a determinados partidos o candidatos; de la misma manera se ha propuesto diferenciar el porcentaje de votos que la Ley exige para que los partidos políticos formen parte del Consejo General, fijándose dicho porcentaje en el 2.5 de la votación total emitida en la elección para diputados de mayoría, con la que se exige para conservar el registro que se consideró fijar en el 2% de la misma votación, lo que constituye un aumento en dichos porcentaje, en función de la legislación anterior, a fin de que se refleje la verdadera representación de los partidos políticos. No menos importancia merece ampliar la reglamentación del actuar de los partidos políticos, pues por carecer de su tipificación las conductas en que incurren algunos partidos y sus representantes, en ocasiones rebasan la simple competencia electoral con conductas que lesionan y lastiman a la sociedad al grado de desanimar la participación ciudadana en las actividades electorales, por ello su reglamentación.

Que en relación al subtema Asociaciones Políticas, se adiciona un artículo en el que se precisan las causas por las cuales las asociaciones políticas pueden perder su registro ya que sólo se contemplaba como obtenerlo, cubriéndose así una laguna legal respecto de la referida circunstancia; además, se precisan limitaciones relativas al financiamiento privado a que tienen derecho.

Que en materia de equidad de género, con el fin de equilibrar el peso de mujeres y hombres en cargos de elección popular, se consideraron propuestas que permitirán garantizar la plena participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, para lo cual se determina un porcentaje máximo en candidaturas de un solo género; es un tema central que permitirá avanzar en la democratización de la sociedad queretana, haciéndose efectivos los convenios internacionales suscritos por México, para que se adopten medidas afirmativas y positivas en materia de equidad y género, principalmente en los ámbitos de toma de decisiones. Tal importancia despertó en la Comisión, que se acordó crearle un capítulo expreso para su tratamiento, en el que se definen los cauces por los que transitará el uso del lenguaje para los géneros, en los distintos textos legales que se usen.

Que en lo referente a las figuras de participación ciudadana, especial mención merece las propuestas recibidas en las que se reitera la inquietud de las propuestas de reforma recibidas en 1999, relativas a ampliar las actualmente contenidas en la Ley, con otras que son aspiración de muchos queretanos para que se incluyan en el catálogo existente, como son el plebiscito, la revocación de mandato y la consulta popular, pero también su reglamentación; con ello se estaría ante la posibilidad de mayor participación de la ciudadanía en los actos de gobierno y que quien gobierne le rinda cuentas a la sociedad que los eligió.

Que en el subtema Estructura Institucional: Órganos y Competencias, se planteó la pertinencia de que el informe anual que debe rendir el Consejo General, por conducto de su Presidente, se presente a la Legislatura del Estado y a la sociedad en general, precisando además el plazo para ello; se adiciona al articulado correspondiente la necesidad de establecer tres oficinas regionales permanentes que cubran el interior del Estado, ello con el fin de que el Instituto tenga presencia y se vincule con todos los ciudadanos residentes en la geografía estatal; se propone un concepto más amplio del perfil que deben

cubrir quienes ocuparan los cargos de secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales que se instalarán para atender el proceso electoral en todo el Estado, a fin de contar con un mayor número de interesados en la selección y contratación; se precisan los tiempos mínimos con que deben de ser expedidas las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias en los distintos Consejos, a fin de dar mayor claridad en los tiempos.

Que en el subtema Consejeros Electorales del Consejo General, se adiciona a los requisitos que actualmente deben cubrir, el que acrediten estudios de nivel profesional, así como que tengan un procedimiento objetivo de selección, sean propuestos mediante convocatoria abierta, se aplique un examen en materia político-electoral y el Pleno de la Legislatura seleccione a los más aptos, a fin de generar mayor transparencia a su designación así como propiciar una amplia participación de la sociedad.

Que en el subtema Autonomía Financiera, con el propósito de despolitizar el financiamiento anual que al Instituto Electoral de Querétaro corresponde, en cada uno de los años con necesidades diferentes, a fin de que quede fuera del Consejo General su determinación y fuera de cualquier otro órgano público su aprobación, así como fuera de toda coyuntura política, se propone la adopción de fórmulas con elementos constantes como son el salario mínimo y el padrón electoral, con un porcentaje del salario mínimo variable, dependiendo del año que corresponda, como es: preelectoral, elecciones intermedias, post electoral y elecciones de la totalidad de los cargos sujetos a elección popular, lo anterior sin detrimento de continuar informando ampliamente de su pulcro ejercicio en los términos que ya consigna la Ley y, que al mismo tiempo el Instituto cumpla con los objetivos que a cada año corresponde.

Que por lo anteriormente expuesto, es por lo que se presenta la siguiente:

## **INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**ARTÍCULO 1.-** SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 7.** Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado:

I...

II...

III...

IV...

**V. Participar en la iniciativa popular, consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato en los términos previstos por la Ley de la materia.**

**ARTÍCULO 2.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y V; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 15.** Son requisitos para ser postulado, y en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular los siguientes:

I...

II. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección. **Se entiende por residencia la permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo.**

III...

IV...

V. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, **Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; y**

**VI. Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral.**

**Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; III, IV y V del artículo 50; VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; y II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, IV y VI de este artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados.**

**ARTÍCULO 3.-** SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 21.** Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados que se denominarán "ayuntamientos", los que se compondrán por un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y por el número de regidores en los siguientes términos: en el ayuntamiento de Querétaro habrá nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués habrá ocho de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y en los demás habrá seis de mayoría relativa y tres de representación proporcional. **Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.**

El número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrá ser **modificado** dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de cada municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de la elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la Legislatura del Estado en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso, aprobación.

**Se deroga el tercer párrafo**

.....

*\* **Nota importante:** En forma separada el Consejo General remite la iniciativa de Ley relativa al aumento de regidores, lo cual implica reformar el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro estableciendo parámetros fijos para la determinación del número de regidores en los Ayuntamientos del Estado. En caso de que la Legislatura estime pertinente aprobar dicha propuesta, será necesario valorar la procedencia de la presente iniciativa, particularmente en lo referente al segundo párrafo.*

**ARTÍCULO 4.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 33 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 33.** Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

.....

**VI. Promover la postulación de candidatos a cargos de elección popular de ciudadanos pertenecientes a las etnias indígenas;**

.....

**ARTÍCULO 5.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 34 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 34.** Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

I...

II...

III....

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, **el cual no podrá exceder de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponde a cada partido de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 40 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 6.-** SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y XVI; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AHORA XI DEL ARTÍCULO 35, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 35.** Los partidos políticos están obligados a:

.....

**III. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas.**

.....

**XI. Registrar a sus candidatos ante los organismos electorales que proceda, conforme a las siguientes reglas:**

**a) La postulación de los candidatos propietarios en cada elección no deberá representar más del 50% de las candidaturas para un mismo género.**

**b) En caso de que el número de candidaturas no pueda dividirse en el porcentaje citado, el registro deberá corresponder al porcentaje más cercano.**

**c) Lo anterior no aplica para el registro de candidatos a Gobernador del Estado. Así mismo, queda exceptuado de la condición anterior, el registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyas candidaturas sean resultado de algún proceso de elección interna de acuerdo a los estatutos del partido político postulante.**

.....

**XVI. Presentar ante el Consejo General dentro del primer trimestre de cada año, un informe del estado general de las actividades realizadas durante el año anterior; y**

**XVII. Las demás que establezca esta Ley.**

**ARTÍCULO 7.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 38.** Las autoridades estatales y municipales, así como los responsables del préstamo de inmuebles, están obligados a conceder gratuitamente en forma justa y equitativa el uso de inmuebles de propiedad pública, para la realización de capacitación, educación cívica, difusión ideológica, asambleas, convenciones o actos de campaña de los partidos políticos de acuerdo a la naturaleza física y disponibilidad agendada del inmueble; debiendo el partido político interesado, formular su solicitud por escrito con una anticipación mínima de 10 días naturales. Las autoridades correspondientes **resolverán, en un plazo no mayor de cinco días**

naturales posteriores a la fecha de recepción del escrito de solicitud si hasta el momento no hubiere más solicitudes; en caso contrario las autoridades formularán y acordarán en el mismo plazo con los partidos políticos, la agenda que propicie equidad en el uso de inmuebles. **En caso de que hubiese dos o más peticiones respecto del mismo inmueble, se resolverá lo conducente debiendo dar preferencia al primero en hacer la solicitud. Antes de iniciado el uso de los inmuebles, se deberá informar al Instituto Electoral, sobre la agenda acordada.**

**ARTÍCULO 8.- ARTÍCULO 39.** La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las siguientes:

I. El público;

II. El privado, **que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público; y**

III. El autofinanciamiento.

**ARTÍCULO 9.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 40. Los partidos políticos que participen en la elección tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:**

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:

.....

II. Para actividades electorales y de campaña:

.....

**III. Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:**

a) **Se le otorgará a cada partido político el 3% del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo;**

b) **Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en los términos que señala el inciso a) de esta fracción.**

c) **El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.**

**ARTÍCULO 10.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 41.** El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley **les será entregado de manera directa a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial; para tal efecto los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como de notificar con la debida anticipación cualquier modificación.**

**ARTÍCULO 11.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 44.** Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que los partidos políticos **obtengan por concepto de rifas, colectas, eventos, publicaciones, rendimientos derivados de valores entregados en administración a instituciones financieras, tales como contratos de cheque bajo el régimen productivo, fondos de inversión y fideicomisos, así como otras actividades que generen ingresos.**

**El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del 50% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.**

**ARTÍCULO 12.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 46.** Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir **los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento reconocidas por esta Ley y de administrar su patrimonio, así como de elaborar de manera trimestral sus estados financieros en períodos ordinarios, además deberán entregar sus balances de gastos de campaña, que deberán presentar al Instituto en los términos previstos en esta Ley.**

**Para efectos del control contable, los partidos políticos o coaliciones abrirán una cuenta bancaria en la que registren el manejo de los recursos relacionados con los gastos de campaña.**

**ARTÍCULO 13.-** SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO Y LOS INCISOS a), b) Y c) DEL ARTÍCULO 47, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 47.** Los partidos **políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección**, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto **expedirá el Reglamento de Fiscalización y** proporcionará anualmente el **Catálogo de Cuentas y Formatos** de reportes a que se adecuará la misma.

El Instituto Electoral de Querétaro proporcionará a los **encargados de los registros contables de los** partidos políticos, la orientación, asesoría **y lineamientos con bases técnicas** necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección.

El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos, **inclusive los que perdieron su registro en la última elección**, toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior. **Deberán asimismo conservar por un periodo de dos años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables mencionados.**

Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos políticos previstas en esta sección, se atenderá a lo siguiente:

a) En la primera semana del mes de enero, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar de manera suficiente y clara la situación financiera del partido político.

b) Otorgará orientación y asesoría preferentemente a los encargados de llevar los registros contables a través de los órganos competentes.

c) Se contará con manuales explicativos del reglamento de la materia y su normatividad.

**ARTÍCULO 14.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 48 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 48.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general, el cual se integrará con un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y con las relaciones analíticas de

**cada uno de los meses que conforman el período trimestral en cuestión, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.** Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planteados con anterioridad.

.....

**ARTÍCULO 15.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 49.** Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos, **inclusive los que perdieron su registro en la última elección**, están obligados a presentar ante el Consejo General, en un término de treinta días contados a partir de la fecha del último día de campaña de sus candidatos, estados financieros **que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria** y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizado en el año de la elección; **los informes serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.**

.....

**ARTÍCULO 16.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 50.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros **previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley**, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

**El partido político que pierda su registro no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, el partido político quedará impedido para contender en la siguiente elección.**

**ARTÍCULO 17.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 51.** El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes...

Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político, **inclusive los que perdieron su registro en la última elección**, omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor.

**ARTÍCULO 18.-** SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 53.** El Consejo General del Instituto, **por conducto de la Comisión de Radio-Difusión, revisará** los guiones técnicos para la producción de sus programas, los que deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del medio de comunicación respectivo.

El Director Ejecutivo de **Organización Electoral** fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

**ARTÍCULO 19.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 59 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 59.** Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

.....

V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la **sociedad** queretana.

**ARTÍCULO 20.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 60.** El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

Las partidas serán de conformidad con lo siguiente:

a) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año previo al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.9 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

b) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que se renueven la totalidad de los cargos de elección popular, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 2.0 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

c) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que se renueven la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 1.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

d) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año siguiente al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral corresponderá al último corte del mes de septiembre del año anterior al ejercicio fiscal para el cual se determinen.

El monto del presupuesto público para la operación del Instituto, se calculará con base en lo previsto en este artículo, adicionalmente al financiamiento público anual que corresponda a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

En caso de que deba realizarse una elección extraordinaria u otro ejercicio de participación ciudadana, se asignará el recurso presupuestal suficiente para su ejecución.

**ARTÍCULO 21.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 64 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 64.** El Consejo General se integra de la siguiente manera:

.....

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hubiesen obtenido el **2.5%** de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa;

.....

**ARTÍCULO 22.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 65 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 65.** Para ser consejero electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

.....

**VII. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión, o laborar ni haber laborado durante los últimos cinco años anteriores al proceso electoral en empleo alguno de la Federación, Estado o Municipios, excepto los relacionados con organismos autónomos y los relativos a funciones educativas y asistenciales.**

.....

**IX. Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional o estudios de nivel superior concluidos y acreditar conocimientos y/o experiencia en la materia político-electoral.**

.....

**ARTÍCULO 23.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 66.** Los consejeros electorales se elegirán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado, durante el mes de noviembre del año en que concluya el período para el que fueron electos, o cuando fuera necesario por ausencia definitiva de cualquier consejero, elegirán a ciudadanos que habrán de ocupar dicho cargo, **mediante un procedimiento objetivo de selección, sujetándose a lo siguiente:**

**a) Se expedirá una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía en general. Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización no gubernamental. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del candidato y el currículum vitae; y**

**b) De las propuestas recibidas se seleccionará a los ciudadanos que reúnan plenamente los requisitos legales y se les someterá a una evaluación en materia político-electoral, pudiendo solicitar la asesoría técnica de las instituciones de educación relacionadas con la materia.**

II. Con base en los resultados de la evaluación, los diputados que integran la Legislatura elegirán de entre los que obtengan la mejor evaluación a siete consejeros propietarios y siete suplentes, debiendo en cada caso designarse por lo menos dos licenciados en derecho, propiciando como criterios de selección el equilibrio en la territorialidad, profesión o actividad y género. La elección se efectuará en sesión que celebre la Legislatura, requiriéndose para tal efecto el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Consejeros electorales durarán...

**ARTÍCULO 24.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XVIII, XXIV Y XXX DEL ARTÍCULO 68 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 68.** El Consejo General tiene competencia para:

.....

**XV. Fijar el costo máximo de la campaña electoral para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de esta Ley;**

.....

XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, **fórmulas de ayuntamientos y regidores de**

**representación proporcional, en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 229 de esta Ley;**

.....

XXIV. Rendir por conducto de su **Presidente, al Poder Legislativo y a la ciudadanía, dentro del primer trimestre de cada año**, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que **comprenderá las actividades del año anterior**, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;

.....

XXX. Remitir por conducto de su **Presidente, dentro de la segunda quincena del mes de octubre de cada año, al Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto anual del Instituto que comprenderá el financiamiento previsto en el artículo 40 y las partidas previstas en el artículo 60 de esta Ley, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

.....

**ARTÍCULO 25.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VIII DEL ARTÍCULO 69 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 69.** El presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes:

.....

**V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto.**

.....

VIII. Firmar **de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo** y remitir al Poder Legislativo las iniciativas de ley en materia electoral que el Consejo General determine; y

.....

**ARTÍCULO 26.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 71 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 71.** Para el desahogo de los asuntos de...

Las faltas temporales...

La convocatoria deberá ser expedida, **cuando menos**, con setenta y dos horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, para el caso de las sesiones extraordinarias **será de, cuando menos**, cuarenta y ocho horas. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día.

.....

**ARTÍCULO 27.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 75.** El Consejo General remitirá a la Legislatura del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, trimestralmente, un informe de su ejercicio presupuestal, para efecto de su revisión y **fiscalización**.

**ARTÍCULO 28.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 76 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 76.** El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral, **así como tres coordinaciones regionales en el territorio del Estado**. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes. Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General a propuesta del director general, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos Consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto. Las propuestas se realizarán por conducto del presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 29.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 79 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 79.** Son facultades del **Director General**:

.....

**XIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos e informar trimestralmente al Consejo General de su ejercicio;**

.....

**ARTÍCULO 30.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, X Y XIV; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 81, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 81.** La **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** tiene las siguientes competencias:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como **la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;**

.....

**VIII. Se deroga.**

.....

X. Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales y someter **las propuestas de dictamen** correspondientes a la comisión que al efecto designe el Consejo;

.....

XIV. Someter a la consideración del Director General el **Catálogo de Cuentas y Formatos** a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

.....

**ARTÍCULO 31.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 82.** La Dirección Ejecutiva de Educación **Cívica** y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

.....

II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los Consejos Distritales, Municipales y mesas directivas de casilla; **a estos últimos** se capacitará hasta en dos ocasiones;

.....

**VIII. Se deroga.**

.....

**ARTÍCULO 32.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 84, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 84.** En cada una...

En los municipios de Amealco...

En los municipios de Arroyo Seco...

**En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales.**

**El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.**

**Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.**

**ARTÍCULO 33.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y III; Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 85.** Los consejos electorales se integrarán con:

I. Cinco consejeros electorales numerarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del **Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General.**

**De entre los consejeros electorales numerarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente**

.....

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que hayan decidido registrar candidatos o fórmulas para contender en la elección o elecciones que le corresponda conocer al consejo de que se trate, los cuales, **podrán acreditar a sus representantes una vez que hayan obtenido** del Consejo General del Instituto, la constancia de registro de la Plataforma Electoral conforme al artículo 106 de esta ley y en su caso, del convenio de coalición de partidos políticos. Los representantes así nombrados podrán integrar el consejo, pero tal registro queda condicionado al registro definitivo de candidatos correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la ley, un partido político o coalición de partidos, no obtenga o pierda el registro de dichos candidatos, el registro condicionado de sus representantes quedará sin efectos. Los partidos o coaliciones cuyos candidatos sean registrados, recibirán la constancia del nombramiento de sus respectivos representantes.

**Los Consejos Distritales y Municipales concluirán sus funciones al término del proceso de su competencia conforme al artículo 99 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 34.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, IX Y X DEL ARTÍCULO 86 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 86.** Es competencia de los Consejos Distritales Electorales:

.....

**V. Participar en la integración de las Mesas Directivas de casilla conforme al artículo 95;**

.....

**IX. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;**

**X. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los Consejos Distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos de lo previsto en el artículo 84 de esta ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

.....

**ARTÍCULO 35.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 87 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 87.** Es competencia de los Consejos Municipales Electorales:

.....

**VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;**

.....

**X. Realizar el cómputo parcial de la elección de gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;**

.....

**ARTÍCULO 36.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 90 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 90.** Para ser Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

.....

IV. Acreditar conocimientos **y/o experiencia en materia electoral;**

.....

**ARTÍCULO 37.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 Bis PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 92 Bis.** Los capacitadores-asistentes electorales son auxiliares de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en el artículo 100 de esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

**I. Para ser capacitador-asistente electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:**

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado;

b) Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar;

c) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;

d) No ser ministro de culto religioso alguno;

e) No militar en ningún partido político, organización, agrupación, ni asociación política;

f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad;

g) Acreditar educación preparatoria, preferentemente;

h) No haber sido condenado por delito doloso;

i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;

**II. El Instituto Electoral de Querétaro expedirá durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía queretana cuya difusión se realizará con los medios al alcance del Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un plazo no menor de quince días.**

**III. Los Consejos Distritales y Municipales recibirán a través del Secretario Técnico del Consejo, a partir de la publicación de la convocatoria, las propuestas y documentación de los ciudadanos que la hubieren atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo en los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de capacitadores-asistentes electorales de acuerdo a lo determinado en la fracción VIII de este artículo. Asimismo, el Secretario Técnico elaborará una lista en que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello.**

**IV. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán de manera extraordinaria, durante la última semana del mes de febrero del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de capacitador-asistente electoral.**

**V. Los ciudadanos seleccionados deberán presentar un examen de conocimientos cuyo contenido quedará a cargo de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, y el cual contará con el aval de la Comisión de Organización Electoral y con la aprobación del Consejo General. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales elaborarán una relación en orden descendente por calificación.**

**VI. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán a más tardar el 14 de marzo del año de la elección para aprobar la designación de los capacitadores-asistentes electorales, sin menoscabo de desahogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los capacitadores-asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente.**

**VII. Los Consejos Distritales y Municipales aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos legales y habiendo presentado el examen no hubiesen sido contratados, para ocupar las vacantes de capacitadores-asistentes electorales que se generen. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso.**

**VIII. Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a contratar, los Consejos Distritales y Municipales, utilizarán las proporciones de**

**un parámetro máximo de un capacitador-asistente electoral por cada diez casillas urbanas y un capacitador-asistente electoral por cada cinco casillas rurales. Para tal efecto se atenderá el estudio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas a instalar.**

**ARTÍCULO 38.-** SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 93, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 93.** Las mesas directivas de casilla son los **órganos** electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.

En cada sección se instalarán las mesas directivas de casilla necesarias que apruebe el Consejo General del Instituto a propuesta de los Consejos Distritales, y en su caso de los Consejos Municipales, o bien en los términos que establezca el convenio que para tal efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con el Instituto Federal Electoral.

Para efectos de la ubicación de casillas **se atenderá a lo siguiente:**

**I. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma;**

**II. Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal rebasa los setecientos cincuenta electores a que hace mención el párrafo anterior, se instalarán el número de casillas que resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección entre setecientos cincuenta, estas casillas se colocarán en forma contigua de manera que no se interfiera la actividad de unas con otras, y se dividirá la lista nominal de Electores en orden alfabético de manera proporcional;**

**III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en un mismo sitio, se instalarán casillas extraordinarias en los lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores;**

**IV. Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Distrito o Municipio en que tengan su residencia, se instalará cuando menos una casilla especial por cada distrito que conocerá únicamente de la elección de gobernador, previo acuerdo del Consejo General a propuesta del Director General; y**

**V. Los lugares en donde se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:**

**a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;**

**b) Permitir la emisión secreta del voto;**

**c) No ser casas habitadas por dirigentes de algún partido político o coalición, ni candidatos registrados en la elección de que se trate;**

**d) No ser templos de culto religioso;**

**e) No ser locales o establecimientos de partidos políticos o coaliciones; y**

**f) No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.**

**Para efectos de la ubicación de casillas, se preferirán los inmuebles que ocupen las instituciones educativas.**

**ARTÍCULO 39.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 94. Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla requieren:**

**I. Ser ciudadanos residentes en la sección respectiva;**

**II. Contar con credencial para votar;**

**III. Estar en uso de sus derechos políticos;**

**IV. Saber leer y escribir;**

**V. No tener más de 60 años al día de la elección;**

**VI. No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos;**

**VII. No ser servidor público de confianza titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Sub-procurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda en la estructura del Poder Legislativo; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal en la estructura de los Ayuntamientos; Consejero Electoral y Director General del Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos; ni Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación quedan comprendidos en la presente fracción;**

**VIII. No ser Notario Público; y**

**IX. Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la Ley.**

**ARTÍCULO 40.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 95.** Las mesas directivas de casilla se integran con:

**I. Un presidente;**

**II. Un secretario;**

**III. Dos escrutadores; y**

**IV. Tres suplentes generales.**

**El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de casilla será:**

**a) En el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que junto con el que le sigue, serán la base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;**

- b) Con base en el resultado de dicho sorteo, a más tardar el 15 de marzo, el Consejo General, insaculará, de la lista nominal de electores integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del año de la elección, hasta el 10% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo anterior se contará con el apoyo del Instituto Federal Electoral, según convenio que se firme;**
- c) A los ciudadanos que resulten insaculados, se les convocará a una capacitación, la cual se impartirá a más tardar el 30 de abril;**
- d) Los Consejos Distritales y Municipales llevarán a cabo una evaluación objetiva, con base en los datos que proporcionen los ciudadanos durante la capacitación, para identificar a aquellos que resulten aptos de acuerdo a esta ley para integrar las Mesas Directivas de Casilla;**
- e) El Consejo General, a más tardar el 30 de abril, sorteará las 29 letras del abecedario para seleccionar una, a partir de la cual se elegirá a los funcionarios de casilla;**
- f) De acuerdo al resultado obtenido en el sorteo referido en el inciso anterior, los Consejos Distritales elaborarán un listado con los nombres de los ciudadanos que hayan recibido el curso de capacitación correspondiente y que no tengan ningún impedimento para ser considerados funcionarios de casilla;**
- g) A más tardar el 6 de mayo los Consejos Distritales con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, cuidando de atender, para la designación de la función a desempeñar, el nivel de escolaridad y su idoneidad;**
- h) Los Consejos Distritales y Municipales notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo; y**
- i) La sustitución de aquellos ciudadanos que habiendo sido designados funcionarios de casilla, por causas supervenientes no acepten el nombramiento correspondiente, se estará al procedimiento que en su caso apruebe el Consejo General.**

**ARTÍCULO 41.-** SE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 97.** Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I. Del Presidente:

.....

h) Tener bajo su responsabilidad los paquetes electorales, **la documentación sobrante y el material electoral una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al consejo electoral que corresponda; y**

.....

**ARTÍCULO 42.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 99.** El proceso electoral iniciará por lo menos seis meses antes de la elección ordinaria y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos, o en su caso, **se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.**

**ARTÍCULO 43.-** SE ADICIONA EL ARTÍCULO 106 Bis PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 106 Bis.** Son actos de precampaña aquellos que de manera previa al registro de candidatos son realizados por los aspirantes a candidatos a fin de obtener la nominación para el cargo al que se promueven, para lo cual ejecutan entre otras las siguientes actividades: reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas domiciliarias, volanteo, pintas, y toda aquella actividad que pretenda difundir su imagen; en los anteriores supuestos, los aspirantes deberán manifestar expresamente que se trata de actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos del partido al que pertenece.

Este procedimiento deberá sujetarse a las siguientes reglas:

**I. Corresponde a los partidos políticos nacionales o estatales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Querétaro, autorizar a sus militantes para realizar actos de precampaña, previa solicitud expresa del aspirante; el partido político dará aviso por escrito al Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, del inicio de precampaña de los aspirantes a candidatos; dicho aviso deberá presentarse con anterioridad al inicio de la precampaña, a fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.**

**II. Las precampañas las podrán realizar los aspirantes a candidatos dentro del período de ciento ochenta días naturales previos a la fecha de inicio de registro de candidatos, deberán concluir las al menos quince días antes del inicio del período de registro y no podrán exceder de cuarenta y cinco días.**

**III. El partido político que autorice a un aspirante a candidato al inicio de su precampaña, en el aviso que presente al Instituto deberá incluir:**

- a) Copia del escrito de solicitud en el que exponga los motivos que lo impulsan a buscar la candidatura y su programa de trabajo en caso de resultar seleccionado;**
- b) El compromiso formal de ajustarse a los lineamientos legales previstos para las precampañas y las campañas; así como a los estatutos y lineamientos internos del partido al que pertenece; y**
- c) La designación del domicilio para oír y recibir notificaciones.**

**IV. El aspirante a candidato se ajustará a los topes de gastos de precampaña, el que será el equivalente al 20% de los gastos autorizados para la elección correspondiente en el proceso electoral inmediato anterior, debiendo informar al Instituto sobre el monto, origen y aplicación de los recursos, con sus relaciones analíticas y documentación comprobatoria, lo que deberá hacer por lo menos cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos.**

**V. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de dos meses contado a partir de la recepción del informe citado, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la Consideración del Consejo General del Instituto.**

**VI. La propaganda electoral que fuera colocada en los actos de precampaña que realicen los aspirantes a candidatos, deberá ser retirada por los responsables 15 días antes del registro de candidatos que señale la Ley Electoral; en caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro, aplicando el costo que ello genere a las prerrogativas del partido al que pertenezca el aspirante a candidato.**

**VII. En materia de precampañas, para los aspectos no previstos expresamente, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones establecidas en la presente Ley para las campañas.**

**ARTÍCULO 44.-** SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 107 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 107.** Las campañas políticas podrán iniciarlas los candidatos una vez obtenido su registro.

**I. Se deroga**

**II. Se deroga**

**ARTÍCULO 45.-** SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 108 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 108.** Por campaña electoral se entiende...

Son actos de campaña...

Por propaganda electoral...

**En todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales para ayuntamientos, se deberá hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal.**

Queda prohibido a candidatos...

Durante las campañas electorales...

**ARTÍCULO 46.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 109.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

**Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:**

**I. Gastos de propaganda:**

Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, perifoneo contratado a terceros, eventos políticos realizados en lugares arrendados, artículos promocionales y otros análogos;

**II. Gastos operativos de campaña:**

Los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares;

**III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:**

Los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

El Consejo General en la determinación de los topes de gastos de campaña aplicará las siguientes reglas:

Para la elección de diputados y ayuntamientos se tomarán los criterios de población, extensión territorial, densidad de población y salario mínimo vigente. A cada uno de estos criterios se le asignará un valor de acuerdo a los siguientes rangos:

<b>Población</b>		<b>Valor</b>
<b>No. De habitantes</b>		
Hasta	134,409	1.80
Desde	134,410 hasta 261,154	1.60
Desde	261,155 hasta 387,899	1.40
Desde	387,900 hasta 514,644	1.20
Desde	514,645 en adelante	1.00

<b>Extensión Territorial</b>		<b>Valor</b>
<b>km<sup>2</sup></b>		
Desde	235.30 hasta 459.12	1.80
Desde	459.13 hasta 682.95	1.60
Desde	682.96 hasta 906.78	1.40
Desde	906.79 hasta 1,130.61	1.20
Desde	1,130.62 hasta 1,354.40	1.00

Densidad de Población		Valor
Habitantes por km <sup>2</sup>		
Hasta	195	1.80
Desde	196 hasta 374	1.60
Desde	375 hasta 553	1.40
Desde	554 hasta 732	1.20
Desde	733 en adelante	1.00

Al salario mínimo vigente en el Estado se le asigna el valor de 1.

Para los efectos de la aplicación de la presente fórmula, se entenderá por: VC = Valor Común; CP = Criterio de Población; CET = Criterio de Extensión Territorial; CDP = Criterio de Densidad Poblacional; CSM = Criterio de Salarios Mínimos; LN = Lista Nominal; VR = Valor Resultante; y VRT = Valor Resultante Total.

Los datos necesarios para el efecto de los gastos de campaña serán los que arrojen las fuentes oficiales al 31 de enero del año de la elección.

Una vez obtenidos los valores de cada rango, se suman todos los valores de cada uno de los criterios y se dividen entre el número total de criterios, lo cual nos resulta el Valor Común.

$$VC = \frac{CP + CET + CDP + CSM}{4}$$

Para los Distritos de Querétaro y San Juan del Río se asignará el Valor Común de los municipios mencionados, y para los distritos que contengan más de un municipio se sumaran sus Valores Comunes y se dividirá entre los Valores Comunes sumados.

Obtenido el Valor Común se multiplicará por la Lista Nominal del Distrito o Municipio del cual nos deriva el Valor Resultante municipal o distrital. Se suman todos los Valores Resultantes para obtener un Valor Resultante Total.

$$VR = LN \times VC$$

$$VRT = VR1 + VR2 + VR3 + VR4 + \dots + VRN$$

Del Valor Resultante distrital o municipal en su caso, se multiplica por el 100% y se divide entre el Valor Resultante Total para determinar el porcentaje de cada uno de ellos.

**El financiamiento total es el resultado de la suma del financiamiento público, privado y autofinanciamiento.**

**Para obtener el financiamiento total para los Distritos y Municipios, el financiamiento total se divide en 33 elecciones, correspondientes a las de ayuntamientos y diputados, el cociente obtenido se multiplicara por 18 para el caso de los ayuntamientos y por 15 para el caso de los diputados.**

**Para obtener los topes de gastos de campaña por municipio o distrito, se multiplica el porcentaje obtenido en el paso anterior por el financiamiento total.**

**El tope de gastos de campaña para gobernador será el resultado de la suma de los topes de campaña para los distritos.**

**Con el objeto de verificar que los gastos de campaña se ajusten a los topes establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, implementará los mecanismos que considere necesarios a fin de darles seguimiento continuo a los mismos, con los recursos técnicos propios o a través de empresas que acrediten suficiencia en el ramo, las que sólo podrán ser contratadas si cuentan con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido. Si no estuviera concluido, el programa de seguimiento aprobado podrá ser auditado en cualquier momento de su aplicación, previo acuerdo del Consejo General, en que se especificarán los puntos de verificación.**

**ARTÍCULO 47.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 110 PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 110.** En la fijación y colocación de la propaganda electoral los partidos se sujetarán a las siguientes reglas:

.....

**III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo del Director General con las autoridades correspondientes; dichos consejos electorales distribuirán los lugares de uso común conforme a las bases que para tal efecto emita la dirección general;**

.....

**VII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;**

.....

**ARTÍCULO 48.-** SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 112 Bis PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 112 Bis.** Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta **dos horas** después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I...

II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta **dos horas** después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

.....

**ARTÍCULO 49.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, V, VI, VII, IX Y X; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 115.** Para la emisión del voto...

I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;

.....

IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro, o emblema y colores propios de la coalición; **en el caso de la elección de gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría;**

V. En el caso de la elección de gobernador, un solo **espacio** para cada candidato;

VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un sólo **espacio** por cada partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos un sólo **espacio** para cada partido político o coalición que contenga la fórmula; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

.....

**IX.** En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos;

**X.** Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y

**XI.** Las boletas electorales contendrán cuando menos cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, más el número de representantes de los partidos políticos o coaliciones en su caso, acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales.

**ARTÍCULO 50.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 116 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 116.** En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas **no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuvieren legalmente registrados.**

**ARTÍCULO 51.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN IV; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 117, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 117.** Cuando menos cinco días...

.....

**IV.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el **Presidente del Consejo, el Secretario Técnico, los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y coaliciones** procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, **más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio.** El Secretario Técnico registrará los actos de esta distribución.

**V. A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y los materiales que correspondan a la elección de gobernador, con excepción de las listas nominales, en cuyo caso les serán entregados los formatos especiales en los cuales deberán anotar los datos de los electores que por encontrarse fuera de su distrito o municipio voten en estas casillas. El número de boletas que se entreguen a los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales será el que el Consejo General acuerde.**

**ARTÍCULO 52.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTÍCULO 118 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 118.** Los consejos distritales ó municipales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

I. Lista nominal de electores de la **casilla y el listado adicional en su caso;**

.....

**IV. Una urna para cada elección con los colores que las distinguan.**

V. **Líquido indeleble;** y

.....

**ARTÍCULO 53.-** SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 122.** Los representantes de los partidos políticos o coaliciones...

.....

**VI. Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen; y**

**VII.** Los demás que establezca esta Ley.

**Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se mantendrán alejados de las filas de votantes; en el desempeño de sus funciones sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, nunca ambos representantes.**

**ARTÍCULO 54.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 124.** El día señalado para las elecciones, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos **o coaliciones** acreditados y que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

.....

**III. Se deroga.**

En ningún caso...

**ARTÍCULO 55.-** SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV Y EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 125 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 125.** De no instalarse la casilla conforme con el artículo anterior, se procederá de la forma siguiente:

.....

IV. En ausencia del funcionario o asistente electoral, a la misma hora, los representantes de los partidos **políticos o coaliciones** designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez de la localidad o notario público quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. **Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos o coaliciones sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

.....

**ARTÍCULO 56.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 126 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 126.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

.....

**ARTÍCULO 57.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 128 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 128.** La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector, de manera secreta, marcará el **espacio correspondiente** de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido **o coalición** por el que sufraga.

Si el elector es invidente, **mayor de setenta años**, se encuentra impedido físicamente para sufragar o no sabe leer y escribir, podrá auxiliarse de otra persona; **y a petición de ellos mismos o a consideración del Presidente de casilla, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar su turno en la fila respectiva.**

II. El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la **boleta** electoral en **las urnas correspondientes**; y

.....

**ARTÍCULO 58.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 129 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 129.** Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá, en su caso, a marcar la credencial de elector y a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar **izquierdo** del votante. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial.

**ARTÍCULO 59.-** SE REFORMA EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 130.** El presidente de la casilla tiene la responsabilidad...

I...

II. No se admitirán en la casilla:

a)...

b) A quienes acudan en estado de ebriedad **o manifiesten una conducta violenta o agresiva**;

c)...

**ARTÍCULO 60.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 131 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 131.** Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva **de casilla** algún representante **ante la misma o algún representante general** de un partido político **o coalición**, deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de esta Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en el apartado correspondiente del acta las circunstancias que motivaron el retiro. El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos **o coaliciones**, de la cual se entregará copia al representante expulsado.

**ARTÍCULO 61.-** SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 134.** El presidente declarará...

Inmediatamente después...

I...

II...

III...

**El acta de la jornada electoral** deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de partido **o coalición** que se encuentren presentes, en su caso.

**ARTÍCULO 62.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 137 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 137.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que **manifieste la intención del** elector en el **espacio** que contenga el emblema de un partido político o coalición, **independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;**

II. Se contará como nulo...

.....

**ARTÍCULO 63.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 138 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 138.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se **formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:**

- I. **Un ejemplar del acta de la jornada electoral;**
- II. **Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección; y**
- III. **Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**

**Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.**

**La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.**

**Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo.**

**Con todo lo anterior, y para efectos del traslado a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se introducirán en una caja que será denominada “Paquete Electoral”.**

**ARTÍCULO 64.-** SE REFORMA EL INCISO d); SE ADICIONA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I; Y SE REFORMA EL INCISO e) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 141, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 141.** La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los Consejos Municipales electorales:

.....

**d) La realización de los cómputos municipales; la realización de los cómputos parciales de la elección de Diputados y de Gobernador, cuando así corresponda;**

.....

**h) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de gobernador.**

II. En los Consejos Distritales:

.....

**e) La remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación;**

.....

**ARTÍCULO 65.-** SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 142.** Los presidentes de las mesas directivas, bajo...

I...

II...

III...

Los Consejos Distritales y Municipales tomarán...

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los partidos **políticos y coaliciones** que desearan hacerlo.

**ARTÍCULO 66.-** SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 147 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 147.** Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo de las elecciones de ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional y parciales de Diputados y Gobernador.

.....

**Los Consejos de Querétaro y San Juan del Río sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 84, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador.**

Los Consejos Distritales celebrarán...

El cómputo distrital o municipal...

**ARTÍCULO 67.-** SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, III Y VII DEL ARTÍCULO 148 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 148.** El cómputo a que se refiere el artículo anterior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los **expedientes** de las elecciones respectivas siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados del acta contenida en los **expedientes** con los resultados del acta que obre en poder del consejo, tomándose nota de cuando los resultados de ambas coincidan;

.....

III. Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los **expedientes**, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente;

.....

VII. Se remitirán al Consejo General, **las actas** de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, **para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.**

**ARTÍCULO 68.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 153 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 153.** El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se llevará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo **parcial** de la elección, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal;

.....

**ARTÍCULO 69.- ARTÍCULO 154.** El Consejo General...

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que haya alcanzado por lo menos el 2.5% del total de la votación **emitida válida** y que no haya alcanzado triunfo en alguna elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación **emitida válida**.

La asignación...

.....

**ARTÍCULO 70.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 160. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto se observarán las siguientes reglas:**

I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 2.5% de **la votación emitida válida** en el municipio correspondiente. **Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida** la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2.5% referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

II. Tendrán derecho a participar **en la primera asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de ayuntamiento de mayoría relativa.**

Después de esta primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

**En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida.**

III. Se calculará el **porcentaje de asignación** para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de **votación efectiva** entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el **porcentaje** de asignación mayor.

IV. **Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría en los términos de la fracción anterior su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.**

**ARTÍCULO 71.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 170. Los consejeros o magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de las controversias en las que concurren algunas de las causas señaladas en el artículo anterior. La resolución en la que el consejero o magistrado se excuse debe de expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten.**

**Cuando los consejeros o magistrados no se excusaren a pesar de existir algún impedimento procede la recusación que siempre se fundará en causa legal.**

La recusación...

**ARTÍCULO 72.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 172.** Para el desahogo y substanciación de los procedimientos que esta Ley contempla, se estará a lo siguiente:

I. En ningún plazo se contarán los días inhábiles.

II. Durante el proceso electoral todos los días y horas se computarán como hábiles.

**ARTÍCULO 73.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 181.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, **imposibles o irrelevantes**, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada. **Tampoco será objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los criterios obligatorios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado conforme a lo indicado por el artículo 277 de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 74.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 183 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 183.** El organismo electoral o tribunal ante el que se promueva, está obligado a recibir las pruebas que le **ofrezcan** las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley **y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley.**

**ARTÍCULO 75.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO 1; Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 215.** La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

1. Procederá de oficio en los siguientes casos:

.....

II. No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el **2.0% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;**

.....

2. Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:

.....

**Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.**

**ARTÍCULO 76.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 215 Bis PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 215 Bis. La pérdida de registro de las Asociaciones Políticas procede de oficio o a petición de parte interesada.**

**1. Procederá de oficio en los siguientes casos:**

**I. Ubicarse de manera permanente en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 34.**

**II. Cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción.**

**2. Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:**

**I. Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;**

**II. Incumplir con las obligaciones señaladas por el artículo 36 de esta Ley;**

**III. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del exterior, de ministros de culto o sectas;**

**IV. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros de conformidad a sus ordenamientos interiores; y**

**V. Las demás que esta Ley señale.**

**ARTÍCULO 77.- ARTÍCULO 216.** En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo **215**, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral.

En el caso de la fracción III del apartado primero del artículo **215; y I del apartado primero del artículo 215 Bis**, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión de los partidos políticos **o la confederación, alianza, unión o incorporación de las asociaciones políticas.**

En el caso de la fracción IV del apartado primero del artículo **215; y II del apartado primero del artículo 215 Bis**, la declaración se hará en el acuerdo del Consejo General en el que aplica la sanción.

**ARTÍCULO 78.- ARTÍCULO 217.** En los casos previstos por el apartado 2 de **los artículos 215 y 215 Bis** de esta Ley, el partido político interesado, presentará ante el Consejo General del Instituto solicitud debidamente fundada y motivada, expresando con claridad, precisión y separación debida, las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o en su caso, la desechará de plano.

Contra la resolución que deseche la solicitud será procedente el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 79.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 224 PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTICULO 224.** La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

.....

**VI. Acompañar, en su caso, la fotografía del candidato con las características que señale la convocatoria.**

.....

**ARTÍCULO 80.-** SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO; Y SE REFORMA EL AHORA PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 225, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 225.** A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser cotejados por el secretario del consejo con su original a petición de parte interesada.

Los órganos electorales, coadyuvarán con los partidos políticos y candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

**Así mismo, deberán acompañar los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley.**

Además de los documentos que señala el **presente artículo**, cuando se trate del registro de candidaturas por coalición de dos o más partidos, deberá exhibirse copia certificada de la resolución en que se aprueba el convenio de coalición.

**ARTÍCULO 81.-** SE REFORMA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 226 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 226.** Las relaciones de candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán...

.....

.....

a) Lista de **candidatos decidida** en su integración y orden por el partido que postula;

b)...

c)...

.....

**ARTÍCULO 82.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 229 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 229.** Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

a) Para Gobernador: del 1 al 14 de abril, ante el Consejo General;

**b) Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos: del 15 al 29 de abril, ante los Consejos Distritales y Municipales que corresponda; y**

**c) Las fórmulas de Diputados por el principio de representación proporcional: del 15 al 29 de abril, ante el Consejo General.**

**Los órganos electorales acusarán el recibo correspondiente en la copia que de la misma se presente, así como de los documentos que se anexen.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita **debidamente acreditados**, en que podrá presentarse la solicitud en el consejo electoral más próximo.

.....

**ARTÍCULO 83.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 236 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 236.** Dentro del plazo establecido...

Vencido el plazo de registro, **sólo podrán ser sustituidos los candidatos que lo hubiesen obtenido**, y procederán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, por resolución administrativa o judicial, o renuncia. En este último caso la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los **cuarenta y cinco** días anteriores al de la elección.

**ARTÍCULO 84.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN VI; Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 244 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 244.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

.....

VI. Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, **y a quienes no presenten su credencial de elector**, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley, si ello es determinante para el resultado de la votación, y

.....

**Sólo se dará trámite a las causas de nulidad que se hubieren interpuesto conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 148 y 248 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 85.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 258.** Para la interposición válida de los recursos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...

VII. Expresar por escrito los agravios que a juicio del promovente cause el acto, omisión o resolución impugnados. **En caso de que el inconforme hubiera formulado escrito de protesta, los agravios deberán estar vinculados a las impugnaciones ahí planteadas, sin que se imposibilite al recurrente a ampliar los motivos de inconformidad no expuestos en la protesta.**

**Tratándose del recurso de apelación que procede por una resolución recaída a un recurso de reconsideración, los agravios necesariamente deberán estar relacionados a los motivos de inconformidad previamente expuestos sin que puedan adicionarse cuestiones omitidas, en la instancia subsecuente.**

VIII...

IX...

2. Cuando el recurso impugne los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; o la declaración de validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, por causa de nulidad; deberá señalarse además:

- a) El cómputo que se impugna;
- b) La elección que se impugna. No deberá impugnarse más de una elección en cada recurso;
- c) El número de cada casilla cuya votación se solicita que sea anulada; y
- d) En su caso la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones.

**ARTÍCULO 86.-** SE REFORMA EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 271 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 271.** Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y dentro de la veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral que recibió el recurso, turnará al secretario de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia:

.....

V...

a) Si el promovente **y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen** reconocida su personalidad;

.....

**ARTÍCULO 87.-** SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 296, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**TÍTULO SEXTO  
EQUIDAD Y GÉNERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
De la Equidad y Género**

**ARTÍCULO 296.** Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal contenido en esta Ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

**ARTÍCULO 88.-**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Atentamente**

---

**Soc. Efraín Mendoza Zaragoza  
Presidente del Consejo General**

Ciudad de Querétaro, julio 05, 2002.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; Y 68, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PRESENTA ANTE LA HONORABLE LIII LEGISLATURA DEL ESTADO, LA SIGUIENTE:**

**C O N S I D E R A N D O :**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los casos respectivamente establecidos por la propia Constitución, los que en ningún caso podrán contravenir el pacto federal.

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 5 de diciembre del año 1996 en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, ha cumplido con su cometido en el proceso electoral de 1997 en el que se eligieron Gobernador del Estado, Legislatura del Estado y los 18 Ayuntamientos de los Municipios que integran la división política y administrativa del territorio de la Entidad.

Que entre las facultades otorgadas a la autoridad electoral por el legislador con un gran acierto, tenemos la contenida en el artículo 33 fracción quinta de la Constitucional Política del Estado, la que por segunda ocasión en la vida del Instituto Electoral es utilizada, constituyéndose en una importante herramienta en la vida del órgano electoral pues adicionalmente a vivir a diario aplicando la Ley Electoral, percibe las lagunas, contradicciones y deficiencias que padece, para proponer su solución; otorgándole al citado organismo electoral la oportunidad de conducir la reforma en todos sus momentos, con lo que le permite ser el eje alrededor del cual gire la sociedad en el proceso de reforma y por ello mantenerse en vinculación estrecha con la sociedad a la que finalmente sirve.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en cumplimiento al mandato constitucional, en el año de 1999 realiza consulta popular, a los partidos políticos y a los organismos interesados en presentar propuestas que permitan actualizar la Ley Electoral del Estado, la que sería aplicada en el proceso electoral del año 2000 en las elecciones de la Legislatura del Estado y de Ayuntamiento en los 18 Municipios, consulta que una vez que fue puesta a consideración de la Comisión se valoraron las propuestas y en su oportunidad fue remitida a la H. Legislatura del Estado en fecha 25 de junio del mismo año, la que en ejercicio de su soberanía aprueba parte de las propuestas que mediante iniciativa le fueron remitidas por el Instituto Electoral de Querétaro, las que se publicaron en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el 10 de diciembre de 1999.

Que con independencia de los esfuerzos que las instancias públicas realizan en mejorar la legislación electoral, es de explorado derecho que las circunstancias cambian y surgen temas nuevos que es necesario integrar a nuestra Ley, a fin de cumplir con el cometido para el que ha sido creada, de manera especial ante un nuevo ejercicio de democracia que vivirá nuestro Estado en el año 2003, con

la renovación de la totalidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos; renovación que exige la actualización de la normatividad aplicable, a fin de que contemple todos los supuestos que permitan una contienda en la que prevalezcan los principios rectores en la aplicación de la norma en materia electoral, que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Que en la búsqueda del Perfeccionamiento de la Legislación Local en Materia Electoral, el Consejo General en cumplimiento de su propio acuerdo, emite convocatoria pública en fecha 28 de noviembre de 2001, para que los partidos políticos, los integrantes de los Órganos del Estado, las agrupaciones políticas, las instituciones educativas, las organizaciones no gubernamentales, los investigadores, los docentes, los estudiantes y académicos interesados, y en general a los ciudadanos queretanos, para que participen en la presentación de propuestas en los plazos que comprende desde la publicación de la convocatoria y hasta el día 30 de enero del año 2002.

Que para analizar todas y cada una de las propuestas de reforma realizadas por los ciudadanos interesados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó formar una Comisión, integrada por los Consejeros Electorales, el Director General y Representantes de los partidos políticos acreditados, turnándose invitación a los representantes de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que en la convocatoria se pretendió que un importante número de ciudadanos interesados presentaran propuestas para el Perfeccionamiento de la Ley Electoral, lo que permitió alcanzar una suma de 215 propuestas, las que estudiadas y sistematizadas generaron modificaciones a distintos artículos y temas relacionados con la materia electoral.

Que en las propuestas de reforma recibidas de los ciudadanos y organismos, así como de las propuestas realizadas por los integrantes de la propia Comisión, es de destacarse que se desprende una clara intención de aportar mejoras a la norma electoral, de clarificar su sentido, de transparentar la actuación de los distintos órganos que componen a la autoridad electoral, así como perfeccionar algunos de los actos y procedimientos que integran el proceso electoral que está por venir.

Que la Comisión de Análisis para el Perfeccionamiento de la Legislación Local en Materia Electoral, contempló necesariamente la presentación de la iniciativa dentro del periodo ordinario de sesiones y con la oportunidad suficiente para que pueda ser analizada, discutida, valorada, aprobada y publicada, sin contravenir el mandato constitucional previsto en el artículo 105 fracción II inciso f) tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la sistematización de las propuestas de reforma que plantearon los interesados, la Comisión en la aplicación de un proceso metodológico, diseñó el desarrollo de los temas en tres Mesas de Trabajo, conociendo la Mesa I lo relativo al Proceso Electoral, Procedimientos Electorales y Delitos Electorales; la Mesa II en la que se comprenden las Instituciones Políticas y Derechos Políticos de los Ciudadanos y la Mesa III que atendería lo relativo a los Órganos Electorales; y, considerando que dentro de las propuestas se formularon planteamientos complementarios que quedaron fuera de las mesas, se reservó un capítulo para su estudio, atención y resolución por vía separada.

Que en las Mesas de Trabajo mencionadas con antelación, se atendieron varias propuestas que siendo legal y materialmente electorales, encuentran su asiento en la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, la que en su calidad de eje de la normatividad local, no queda alejada del importante y trascendente tema electoral.

Que dentro de las propuestas presentadas, destacan las relativas a adicionar en la parte relativa de la Constitución local, las figuras de plebiscito y la revocación de mandato; lo anterior a fin de que los ciudadanos puedan participar en las decisiones del gobierno mediante la utilización de dichas figuras; de la misma manera el que los ciudadanos tengan la posibilidad de retirar el mandato a los gobernantes que no ejerzan su responsabilidad de acuerdo con los intereses de la sociedad a la que sirven y que los eligió. Con la inclusión de dichas figuras se amplía el alcance real del voto, pues deja de ser solamente el medio de determinar quien gobierna, para incidir también en cómo se gobierna e intervenir en las decisiones importantes de la autoridad y de directa repercusión en el interés público.

Que la Comisión resolvió hacerse eco de la inquietud ciudadana de ampliar los derechos políticos ciudadanos, a efecto de abrir el cauce jurídico para acceder a los cargos de elección popular de forma directa; esto complementaría, e incluso fortalecería, el régimen de partidos, pues éstos se verán compelidos a extremar su atención ante el surgimiento de liderazgos sociales que pueden ser canalizados para el bien público.

Que en las propuestas presentadas a la Comisión, se encuentran algunas que pretenden aumentar la transparencia e imparcialidad en la elección de los Consejeros Electorales; lo anterior se logra mediante una participación más amplia de la ciudadanía con propuestas que provengan de organismos que gocen de reconocimiento social; lo anterior a fin de que dichos Consejeros dejen de ser propuestos por los grupos parlamentarios de la Legislatura del Estado y con ello se aleje el velo que pudiera empañar su designación por los partidos políticos que conforman dichos grupos parlamentarios.

Que en el subtema Aspectos Generales Relativos al Proceso Electoral, se plantean algunas precisiones de orden jurídico, que permiten mejorar la aplicación de la Ley Electoral; se deroga por ser una involuntaria omisión del legislador, con la aprobación de la actual Ley Electoral de 1996, la fracción XIII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, pues aunque era inaplicable a virtud de que la nueva Ley Electoral traslada dichas facultades al Instituto Electoral de Querétaro.

Que se recibieron por parte de la Comisión, propuestas tendientes a hacer compatibles algunos preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que actualmente existe una aparente contradicción en lo relativo a la remoción de los Consejeros Electorales, en el caso de que se perciban causas que motivaran su remoción, para lo cual se pretende que con dicha propuesta e inclusión, haya coincidencias entre las distintas legislaciones que regulan el actuar de los referidos funcionarios electorales.

Que por lo anteriormente expuesto, es por lo que se presenta la siguiente:

**INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERÉTARO ARTEAGA.**

Misma que se sujeta a los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 1.-** SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 13 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 13.** La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos **y en forma directa en las modalidades que disponga la Ley**, mediante los procesos electorales. La Ley regulará las figuras del voto, iniciativa popular, referéndum, **plebiscito y revocación de mandato**.

.....

**ARTÍCULO 2.-** SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 15 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 15.** La Organización de las elecciones locales...

El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los consejeros electorales serán electos por la Legislatura del Estado **previa convocatoria abierta** en los términos que señale la ley. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad de consejero electoral.

.....

**ARTÍCULO 3.-** SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 57 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 57.** Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

.....

**XIII. Se deroga.**

.....

**ARTÍCULO 4.-** SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 97 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 97.** Podrán...

Las sanciones consistirán...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría del número de los miembros presentes en sesión de aquélla, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. **En el caso de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la declaratoria la realizará la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**

Conociendo de la acusación...

**ARTÍCULO 5.-** SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 98.** Para proceder penalmente contra los diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra

del inculpado. **En el caso de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, la Legislatura declarará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**

Si la resolución...

**ARTÍCULO 6.-**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga.

**Atentamente**

---

**Soc. Efraín Mendoza Zaragoza  
Presidente del Consejo General**

Ciudad de Querétaro, julio 05, 2002.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; Y 68, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PRESENTA ANTE LA HONORABLE LIII LEGISLATURA DEL ESTADO, LA SIGUIENTE:**

**C O N S I D E R A N D O :**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los casos respectivamente establecidos por la propia Constitución, los que en ningún caso podrán contravenir el pacto federal.

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 5 de diciembre del año 1996 en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, ha cumplido con su cometido en el proceso electoral de 1997 en el que se eligieron Gobernador del Estado, Legislatura del Estado y los 18 Ayuntamientos de los Municipios que integran la división política y administrativa del territorio de la Entidad.

Que entre las facultades otorgadas a la autoridad electoral por el legislador con un gran acierto, tenemos la contenida en el artículo 33 fracción quinta de la Constitucional Política del Estado, la que por segunda ocasión en la vida del Instituto Electoral es utilizada, constituyéndose en una importante herramienta en la vida del órgano electoral pues adicionalmente a vivir a diario aplicando la Ley Electoral, percibe las lagunas, contradicciones y deficiencias que padece, para proponer su solución; otorgándole al citado organismo electoral la oportunidad de conducir la reforma en todos sus momentos, con lo que le permite ser el eje alrededor del cual gire la sociedad en el proceso de reforma y por ello mantenerse en vinculación estrecha con la sociedad a la que finalmente sirve.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento al mandato constitucional, en el año de 1999 realiza consulta popular, a los partidos políticos y a los organismos interesados en presentar propuestas que permitan actualizar la Ley Electoral del Estado, la que sería aplicada en el proceso electoral del año 2000 en las elecciones de la Legislatura del Estado y de Ayuntamiento en los 18 Municipios, consulta que una vez que fue puesta a consideración de la Comisión se valoraron las propuestas y en su oportunidad fue remitida a la H. Legislatura del Estado en fecha 25 de junio del mismo año, la que en ejercicio de su soberanía aprueba parte de las propuestas que mediante iniciativa le fueron remitidas por el Instituto Electoral de Querétaro, las que se publicaron en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el 10 de diciembre de 1999.

Que con independencia de los esfuerzos que las instancias públicas realizan en mejorar la legislación electoral, es de explorado derecho que las circunstancias cambian y surgen temas nuevos que es necesario integrar a nuestra Ley, a fin de cumplir con el cometido para el que ha sido creada, de manera especial ante un nuevo ejercicio de democracia que vivirá nuestro Estado en el año 2003, con

la renovación de la totalidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos; renovación que exige la actualización de la normatividad aplicable, a fin de que contemple todos los supuestos que permitan una contienda en la que prevalezcan los principios rectores en la aplicación de la norma en materia electoral, que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Que en la búsqueda del Perfeccionamiento de la Legislación Local en Materia Electoral, el Consejo General en cumplimiento de su propio acuerdo emite convocatoria pública en fecha 27 de noviembre de 2001, para que los partidos políticos, los integrantes de los Órganos del Estado, las agrupaciones políticas, las instituciones educativas, las organizaciones no gubernamentales, los investigadores, los docentes, los estudiantes y académicos interesados, y en general a los ciudadanos queretanos, participen en la presentación de propuestas en los plazos que comprende desde la publicación de la convocatoria y hasta el día 30 de enero del año 2002.

Que para analizar todas y cada una de las propuestas de reforma realizadas por los ciudadanos interesados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó la formación de una Comisión, integrada por los Consejeros Electorales, el Director General y Representantes de los partidos políticos acreditados, turnándose invitación a los representantes de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que en la convocatoria se pretendió que el mayor número de ciudadanos interesados presentaran propuestas para el Perfeccionamiento de la Ley Electoral, lo que permitió alcanzar una suma de 215 propuestas, las que estudiadas y sistematizadas generaron modificaciones a distintos artículos y temas relacionados con la materia electoral.

Que en las propuestas de reforma recibidas de los ciudadanos y organismos, así como de las propuestas realizadas por los integrantes de la propia Comisión, es de destacarse que se desprende una clara intención de aportar mejoras a la norma electoral, de clarificar su sentido, de transparentar la actuación de los distintos órganos que componen a la autoridad electoral, así como perfeccionar algunos de los actos y procedimientos que integran el proceso electoral que está por venir.

Que la Comisión de Análisis para el Perfeccionamiento de la Legislación Local en Materia Electoral, contempló necesariamente la presentación de la iniciativa formal ante la Legislatura del Estado, dentro del periodo ordinario de sesiones y con la oportunidad suficiente para que pueda ser analizada, discutida, valorada, aprobada y publicada con arreglo al mandato constitucional previsto en el artículo 105 fracción II inciso f) tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la sistematización de las propuestas de reforma que plantearon los interesados, la Comisión en la aplicación de un proceso metodológico, diseñó el desarrollo de los temas en tres Mesas de Trabajo, conociendo la Mesa I lo relativo al Proceso Electoral, Procedimientos Electorales y Delitos Electorales; la Mesa II en la que se comprenden las Instituciones Políticas y Derechos Políticos de los Ciudadanos y la Mesa III que atendería lo relativo a los Órganos Electorales; y, considerando que dentro de las propuestas se formularon planteamientos complementarios que quedaron fuera de las mesas, se reservó un capítulo para su estudio, atención y resolución por vía separada.

Que en relación al tema de Delitos Electorales, la Comisión recibió propuestas encaminadas a inhibir conductas que inciden en actos que empañan de manera muy precisa los actos inmediatamente previos y posteriores a la jornada electoral, con marcada violación a los plazos y requisitos del tiempo y de los criterios establecidos por el Consejo General en ejercicio de sus facultades legales; con lo anterior se pretende eliminar la confusión que generan las encuestas previas y posteriores a la jornada electoral, las desautorizadas por falta de sujeción a la normatividad aplicable o por publicarse fuera de los plazos autorizados.

Que por lo anteriormente expuesto, es por lo que se presenta la siguiente:

## **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA.**

Misma que se sujeta a los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 1.-** SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 318 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 318.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien:

.....

**XIV. Publique o difunda encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias o resultados de las votaciones en la entidad, fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral o sin adoptar los criterios generales de carácter científico que haya determinado el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.**

**ARTÍCULO 2.-** SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 322 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 322.** Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al servidor público que:

.....

**V. Difunda u ordene campañas publicitarias sobre programas o acciones gubernamentales durante las campañas electorales, la jornada electoral y los tres días anteriores a ésta, salvo las expresamente permitidas por la Ley Electoral las cuales deberán hacerse sin fines electorales.**

**ARTÍCULO 3.-**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga

**Atentamente**

---

**Soc. Efraín Mendoza Zaragoza  
Presidente del Consejo General**

Ciudad de Querétaro, julio 05, 2002.

**DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PAQUETE COMPLEMENTARIO DE PROPUESTAS QUE, REBASANDO LA MATERIA ELECTORAL, Y/O EL AMBITO DE COMPETENCIA LOCAL, SE REMITEN PARA SU CONSIDERACION A LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO.**

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, y a lo ordenado en el acuerdo de fecha 5 de julio del presente año emitido por el propio Órgano Electoral; tiene a bien enviar a la Honorable LIII Legislatura del Estado un paquete complementario de propuestas que impactan en diversos ordenamientos jurídicos que rebasan el ámbito de competencia local o bien el estrictamente electoral.

Lo anterior es así, toda vez que con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad queretana en general para la presentación de propuestas para el perfeccionamiento de la legislación local en materia electoral, a partir del acuerdo de Consejo General tomado del 27 de noviembre de 2001, se presentaron diversas propuestas que expresan inquietudes de la ciudadanía, pero que inciden en aspectos que van más allá de la materia electoral.

Sin embargo, con la finalidad de dar cauce a las expresiones e inquietudes de los ciudadanos y de contribuir al desarrollo de la cultura democrática de la sociedad, este Órgano Electoral, sirve de conducto para someter a consideración de esa Representación Popular las propuestas relativas a la reelección de Diputados, la regulación de las figuras de participación ciudadana contempladas por la Ley Fundamental del Estado, la fijación de topes a los salarios y percepciones de los servidores públicos y la creación de un centro de investigación y capacitación en materia electoral dentro del Poder Judicial.

Anexo se encuentra una relación con el nombre de los ponentes de las propuestas y copia de las ponencias originales recibidas por este organismo electoral.

**Reelección de Diputados**

Esta propuesta fue presentada por los siguientes ciudadanos:

<b>Nombre</b>	<b>N° Ponencia</b>	<b>Ocupación o Institución</b>
Martha Lucía Salazar Mendoza	095	IEQ
Partido Acción Nacional	118	PAN
Sebastián Ramos Rodríguez	184	PT

Al respecto, es oportuno señalar que la propuesta incide en el marco jurídico federal, por lo tanto, la representación popular debe considerar hacer uso de la facultad que le confiere la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta impacta en la Ley Electoral del Estado de Querétaro de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 16. Los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente con el carácter de propietarios o de suplentes.”**

### **Figuras de Participación Ciudadana**

Esta propuesta fue presentada por los siguientes ciudadanos:

<b>Nombre</b>	<b>N° Ponencia</b>	<b>Ocupación o Institución</b>
Edilberto González García	125	Profesor de bachillerato UAQ
Carlos Silva Resendiz	164	PRI
Sebastián Ramos Rodríguez	184	PT
Efraín Mendoza Zaragoza	205	IEQ

En cuanto a esta propuesta, es necesario legislar para regular las figuras de iniciativa popular y referéndum que contempla el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Así mismo, se remiten las propuestas que sobre el particular fueron presentadas en los trabajos de reforma del año 1999.

### **Salarios y Percepciones de los servidores públicos**

Esta propuesta fue presentada por los siguientes ciudadanos:

<b>Nombre</b>	<b>N° Ponencia</b>	<b>Ocupación o Institución</b>
Salvador Canchola Pérez y Francisco Flores Espíritu	073	Militantes PRD

Al igual que la propuesta anterior, implica la regulación en algún ordenamiento jurídico que limite los salarios y demás percepciones que reciben los servidores públicos por su trabajo, aspecto que se encuentra en análisis en el Congreso de la Unión en virtud de la iniciativa denominada “Ley de Transparencia”.

## **Creación de un Centro de Investigación y Capacitación en Materia Electoral**

Esta propuesta fue presentada por:

<b>Nombre</b>	<b>N° Ponencia</b>	<b>Ocupación o Institución</b>
Arturo Ruiz Flores	107	Particular

La propuesta se encamina a la creación de un Centro de Investigación y Capacitación en Materia Electoral a cargo del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de que los funcionarios de los órganos electorales, los especialistas en la materia y los ciudadanos en general, tengan acceso al conocimiento de esta importante materia.

Para sustentar lo anterior, se anexan al presente copias de las propuestas originales presentadas por los ciudadanos mencionados.

**Atentamente**

---

**Soc. Efraín Mendoza Zaragoza**  
**Presidente del Consejo General**

Ciudad de Querétaro, julio 05, 2002.